



Dirigido a,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

RADICADO: 73001310500520240002300

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MENDEZ OLAYA

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ, identificado como se muestra bajo mi firma, y obrando en calidad de apoderado de la *ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS*, a través del presente amablemente nos permitimos manifestarnos frente a auto por medio del cual se dispuso:

Adicionalmente se tiene que la demandada Colfondos S.A. llama en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (pág. 154 y s.s., pdf 010) observándose que:

- *No se acredita el envío simultaneo del llamamiento y sus anexos a la aseguradora, vía mensaje de datos, en el momento de la presentación al juzgado.*
- *No allega el contrato de seguro (clausulado), del que se pretende derivar la responsabilidad de Allianz y la póliza legible del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia enunciada en el acápite de pruebas.*
- *Las pretensiones subsidiarias de declaratoria de ineficacia de un contrato de seguro, se escapan del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y desbordan completamente la figura del llamamiento en garantía.*
- *No se determina con claridad el fundamento legal o contractual que permita llamar en garantía a la aseguradora*

PRIMERO: Nos permitimos indicar que el día de hoy 6 de junio de 2024 se remite notificación de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos ante Allianz seguros con copia al despacho con el fin de surtir la debida notificación conforme a lo indicado en auto de fecha 29 de mayo de 2024

SEGUNDO: estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación frente a auto de fecha 31 de mayo de 2024 correspondiente al señor **FRANCISCO JAVIER MENDEZ OLAYA**, el cual negó el llamamiento en garantía propuesto por



COLFONDOS S.A., con el fin de que se llamara en garantía a Allianz Seguros SA, manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 64 y 65 del CGP.

Lo anterior, fundamentado en el hecho que la aseguradora contratada para el momento de la afiliación de la demandante con mi prohijada fue quien recibió los dineros por concepto de seguro previsional los cuales son los rubros destinados a asegurar al pensionado o afiliado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.
- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

por tal motivo existe una relación sustancial para que sea convocada a juicio

El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado del demandante hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como



potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...) Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a 1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio

TERCERO: Solicito se tenga en cuenta lo anteriormente sustentado y se acceda a el llamamiento en garantía propuesto por COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta que estamos dentro de la oportunidad procesal pertinente.

ANEXOS:

- Póliza Colseguros legible
- Soporte envió notificación llamamiento en garantía a Allianz Seguros de vida.

Para efectos de notificaciones las recibiré en el correo electrónico: svalero@realcontract.com.co



Agradezco mucho su atención.

Atentamente,

SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ

C.C. 1.019.033.030 de Bogotá.

T.P. 306.793 del C. S. de la J.